

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 061-01

QUE CONOCE DE OFICIO EL ESTADO DE LA AUTORIZACION Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA PARA LA OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE DIFUSIÓN TELEVISIVA OTORGADA A LA SOCIEDAD COMERCIAL INSULAR, S. A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en la República Dominicana, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de dicha Ley, establece como unos de sus objetivos de interés público y social, la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios, así como la reafirmación del Estado en su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro del marco de la Ley y la garantía de la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la referida Ley 153-98, fue creado el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en interés de promover el desarrollo de las telecomunicaciones y velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el antiguo marco legal de las telecomunicaciones y la Ley vigente No. 153-98, se considera de interés público la prestación de servicios de difusión televisiva, para lo cual es necesario que el órgano regulador, otorgue una concesión y la respectiva licencia para el uso de las frecuencias asignadas para su operación;

CONSIDERANDO: Que el 26 de mayo de 1998, un (1) día antes de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Ley No. 153-98, el Director General de Telecomunicaciones, mediante oficio DGT No. 0712, asignó a la empresa **INSULAR, S. A.**, el segmento de banda 788-794 MHz (canal 67) para la

operación de un sistema de difusión televisiva en la zona 1, que corresponde la Región Sur, el Distrito Nacional y la Región Este de la República, entre 17.5 y 19 grados de latitud norte;

CONSIDERANDO: Que en los archivos del **INDOTEL** no existen documentos que evidencien que se hayan agotado previamente los pasos establecidos para el otorgamiento de dicha autorización, de conformidad con el marco legal vigente en ese momento;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el referido oficio de asignación, **INSULAR, S. A.**, tenía la obligación de solicitar a la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), una vez completada su instalación, la inspección técnica correspondiente, en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha del citado oficio, a los fines de que se procediera a la expedición de la Licencia de Operación;

CONSIDERANDO: Que no existe información oficial registrada en los archivos de esta entidad, que constate que, en ejecución del referido oficio DGT No 0712, la sociedad comercial **INSULAR, S. A.** haya solicitado la inspección técnica de su instalación y/o que le haya sido expedida la Licencia de Operación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que a la fecha, la sociedad comercial **INSULAR, S. A.** no ha iniciado la prestación de los servicios de difusión televisiva en el ancho de banda que le fuera asignado mediante el oficio de la DGT No. 0712, antes señalado;

CONSIDERANDO: Que al tenor de los principios que rigen el derecho de las obligaciones, el objeto del contrato es lo que una parte se obliga a dar, a hacer o no hacer¹; por lo que, conforme el oficio de la DGT No. 0712, la sociedad comercial **INSULAR, S. A.** estaba obligada a operar sin interrupciones injustificadas, el segmento de banda 788-794 MHz (canal 67), en la zona autorizada; obligación ésta que no ha cumplido a la fecha;

CONSIDERANDO: Que se entiende por el principio de continuidad, consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que los servicios públicos de telecomunicaciones deben prestarse sin interrupciones injustificadas, conforme dispone la Ley;

CONSIDERANDO: Que es un criterio constante en materia de derecho administrativo, en lo que respecta a la reglas generales de prestación de los servicios públicos, que entre los deberes del prestador del servicio se encuentra, ***perseguir la ejecución del servicio autorizado, cual que sean los acontecimientos o actos que le hagan esta obligación más difícil y más costosa, aunque no lo hubiera previsto; no está desligado de esta obligación más que***

¹ Código Civil de la República Dominicana, art. 1126.

*por la fuerza mayor²; asimismo, debe asegurar la continuidad del servicio y **no puede escapar a su obligación invocando la falta de la administración, o dificultades materiales o pecuniarias³***;

CONSIDERANDO: Que a la luz de los principios precedentemente señalados, y no habiendo alegado **INSULAR, S. A.** una causa de fuerza mayor que le haya impedido el cumplimiento de su obligación, constituye un hecho inexcusable imputable a la sociedad comercial **INSULAR, S. A.** que en el período de tiempo transcurrido desde la fecha del oficio DGT No. 0712 hasta el día de hoy, esta compañía no haya usado ni tampoco demostrado fehacientemente tener la intención de usar las frecuencias asignadas para la prestación del servicio de difusión televisiva; por lo que corresponde equiparar su inacción a decir que ha incumplido con su objeto social, en lo que está relacionado con la autorización de la DGT; lo que obviamente la coloca entre las causas de revocación de su autorización, de conformidad con lo establecido con la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, las causas de revocación de las concesiones otorgadas a particulares y, en los casos en que aplique, de las correspondientes licencias, se encuentran enumeradas en el Artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, estableciendo el literal e) de dicho Artículo como causa de revocación **“la imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencia otorgada”**;

CONSIDERANDO: Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable y forma parte del patrimonio del Estado, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo, más aún cuando éste ni siquiera ha sido utilizado, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 64 y 65 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que es un criterio constante en materia de concesiones de servicios públicos la potestad de que goza la administración para tomar las decisiones que resulten necesarias para brindar dichos servicios, a saber: *“Investido de una misión de servicio público, las decisiones unilaterales que se tomen para el ejercicio de esta misión, son actos administrativos y su responsabilidad releva del derecho y del juez administrativo, cuando es puesta en juego en ocasión del ejercicio de prerrogativas del poder público que les son conferidas⁴”*;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, nuestra jurisprudencia pone de manifiesto en sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de abril de 1976, Boletín judicial 785, páginas 613-614, *que la autoridad administrativa*

² Mueses Henríquez, Rene Dr., Derecho administrativo Dominicano, edición 1979, Santo Domingo

³ Rivero, Jean. Droit Administrative, Précis Dalloz, dixieme edition, Paris, Francia

⁴ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Dixieme edition, Paris, Francia

puede rescindir el contrato si el concesionario desiste del fin público a que estaba destinado, al cesar la razón jurídica de la persistencia del contrato para la prosecución de aquél⁵;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 78, literal c), de la Ley No. 153-98, el INDOTEL tiene la facultad de otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones, atribución que se hace más evidente e indiscutible aún, en los casos en que el concesionario no cumple con la prestación del servicio;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de esta institución tiene la facultad de adoptar las medidas precautorias y correctivas que sean necesarias y tomar cuantas decisiones sean pertinentes para viabilizar el cumplimiento de sus objetivos y finalidades, al tenor de lo dispuesto por el literal f) del Artículo 84 de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** está consciente que en la medida en que fomente y se desarrolle el sector de las telecomunicaciones, se promoverá la eficiencia económica del citado mercado, traduciéndose en bienestar social para los dominicanos;

VISTOS: Los informes rendidos por el Director Ejecutivo, la Gerencia de Radiodifusión y la Gerencia de Inspección de esta entidad, relativos al caso;

VISTAS: Las distintas piezas que forman el expediente que reposa en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

VISTA: La Ley No. 118 del primero (1ro.) de febrero de 1966 y la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, de oficio, por los motivos antes expuestos, el oficio DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo del 1998, que asignó el segmento de banda 788-794 MHz (canal 67) a la sociedad comercial **INSULAR, S. A.** “para operar un sistema de radiodifusión televisiva en la zona 1 que corresponde la Región Sur, el Distrito Nacional y la Región Este de la República”.

⁵ Tobal, Vinicio, Fundamentos de Derecho Administrativo, página 113, 1992, primera edición.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo, la notificación de la presente resolución a la compañía **INSULAR, S. A.** con acuse de recibo, y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil uno (2001).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina de la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo